Ley de 2 de Diciembre de 1902

Bancos .- Se modifica el artículo 30 de la Ley de 30 de Septiembre de 1890.

JOSE MANUEL PANDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Se modifica el artículo 30 de la Ley de 30 de septiembre de 1890 en la siguiente forma: Los Bancos y sus Sucursales, mantendrán sus oficinas abiertas á disposición del público, todos los días no feriados por cinco horas permanentes, con excepción de los días sábados en los que las cerrarán una hora antes. Los días destinados ó balances semestrales,-30 de junio y 31 de diciembre,- podrán cerrar sus oficinas, aun durante las horas señaladas. Se impone la multa de bolivianos mil por cada vez que sin justa causa se contravenga á esta disposición.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional La Paz, 1.º de diciembre de 1902.

LUCIO P. VELASCO.
LUIS SAINZ.

J. M. Saracho,
S. Secretario.
Nicolás Burgoa,
D. Secretario
José Orias,
D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á 2 de diciembre de un mil novecientos dos años.

JOSE MANUEL PANDO.

Ignacio Calderón

Ministro de Hacienda.